



Honorables

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

E.S.D.

Asunto: Participación del Semillero de Investigación Pacha Paqta y la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz de la Universidad Industrial de Santander dentro de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos.

Solicitante: República de Colombia y República de Chile

Los abajo firmantes, identificados como aparece en nuestras correspondientes firmas, domiciliados en Bucaramanga, Santander-Colombia, integrantes del **Semillero de Investigación en Justicias Ambientales y Populares -Pacha Paqta-** y de la **Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander**, en ejercicio del **artículo 73.3** del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “**el reglamento**”) y del **artículo 64** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante “**la convención**”), nos permitimos presentar **escrito de participación** en algunos de los puntos sometidos a consulta dentro de la “Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile”.

El presente documento es resultado de un ejercicio de intervención judicial desde el mandato de los procesos defensores del territorio, elaborado a través del uso de herramientas de investigación jurídica-ambiental como la acción participativa mediante el dialogo de saberes y experiencias con el territorio y sus procesos de defensa, junto a los conocimientos y saberes de una de las estudiantes perteneciente al Pueblo Indígena Inga de Colombia, y se sustenta en el derecho humano a la participación ambiental consagrado en el **Artículo 7.13** sobre la “valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes” del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (en adelante “**Acuerdo de Escazú**”).

El escrito de participación constará de tres partes, la primera será sobre la competencia y admisibilidad; la segunda presentará y contextualizará los procesos defensores del territorio y la tercera presentará las respuestas-propuestas a algunos de los puntos sometidos a consulta, sustentadas por el derecho internacional ambiental y el derecho ambiental andino-amazónico:



INDICE

Contenido

1. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD:	3
1.1. Requisitos formales de admisibilidad	3
1.2. Requisitos materiales de procedencia	4
2. PRESENTACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LAS EMERGENCIAS DE LOS PROCESOS DEFENSORES DEL TERRITORIO.	4
2.1. Proceso de Defensa del territorio del Agua y Santurbán.	6
2.2. Proceso de Defensa del territorio del Rio Magdalena Medio, corregimiento del Guayabo. 10	
3. RESPUESTAS-PROPUESTAS DE ALGUNOS PUNTOS SOMETIDOS A CONSULTA	13
3.1. El derecho al Ambiente Sano, la vida y el principio de prevención frente a la emergencia climática.	14
3.2. El derecho a la participación, al acceso a la información y a un recurso efectivo frente a la emergencia climática.	17
3.3. El derecho a la consulta frente a la emergencia climática	20
3.4. El derecho a defender el ambiente y territorio frente a la emergencia climática.	21
3.5. El derecho de las mujeres a defender el ambiente y territorio frente a la emergencia climática.	22
3.6. El derecho de los estados y las Comunidades a la reparación integral frente a la emergencia climática.	23
4. ANEXOS	24
5. EXISTENCIA LEGAL	24
6. NOTIFICACIONES	24



1. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD:

1.1.Requisitos formales de admisibilidad.

1.1.1. Es importante resaltar que la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el incumplimiento de requisitos formales no implica que la solicitud sea inadmisibile¹, “*Se debe ir más allá del formalismo que impediría considerar preguntas que revisten interés jurídico para la protección y promoción de los derechos humanos*”², sin embargo, en este caso la solicitud presentada por las repúblicas de Colombia y de Chile cumple formalmente con los requisitos dispuestos en los artículos 70 y 71 del reglamento, los cuales establecen que para que una solicitud sea considerada por la Corte: **i)** las preguntas deben ser formuladas con precisión, **ii)** deben especificar las disposiciones a ser interpretadas, y **iii)** indicar las consideraciones que la originan, tal como se procede a demostrar:

1.1.2. **i)** y **ii)** Las preguntas son precisas y de alta relevancia pues se encuentran relacionadas con algunos de los principios del derecho internacional ambiental y los derechos ambientales desarrollados por el derecho interamericano¹, y cuentan con la especificación de las disposiciones a ser interpretadas, esto es: **A.** El principio de prevención en el derecho interamericano y su interpretación sistemática con el Acuerdo de París de 2015; **B.** El derecho a la vida como derecho sustantivo del ambiente sano y el derecho de acceso a la información como derecho procedimental en el derecho interamericano y su interpretación armónica con el Acuerdo de Escazú. **C.** El principio de Equidad Intergeneracional en el derecho interamericano y su interpretación armónica con la convención sobre los derechos del niño; **D.** El derecho a la consulta y a un recurso efectivo en el derecho interamericano y su interpretación armónica con el Acuerdo de Escazú; **E.** El derecho a defender el ambiente y territorio desde el derecho interamericano y su interpretación armónica con el Acuerdo de Escazú, y **F.** El principio de responsabilidades compartidas y diferenciadas en el derecho interamericano y su interpretación armónica con la Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992.

1.1.3. **iii)** A través de los datos científicos se indican las consideraciones que la originan, siendo estas: **La emergencia climática**, que tiene como sustento el consenso científico mundial sobre el calentamiento global, cuyos daños y amenazas ambientales ponen en riesgo la supervivencia de la especie humana y las diversas formas de vida, haciendo énfasis en los territorios interamericanos del Caribe, los Andes, el Amazonas y sus conectividades de vida.

¹ Opinión Consultiva OC-1/82, supra, párr. 31; Opinión Consultiva OC-15/97, supra, párr. 31, y Opinión Consultiva OC-20/09, supra, párrafo 14.

² Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 20.



1.2. Requisitos materiales de procedencia.

Las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva revisten un gran interés jurídico para la protección ambiental y la promoción de los derechos humanos, al situarse concretamente en el contexto de **la emergencia climática**, estas ponen a disposición de la corte la oportunidad de plantear postulados jurídicos que permitan una transición ambiental en armonía con la naturaleza la cual garantice los derechos humanos y de la madre tierra, marcando un hito en la historia de los sistemas jurídicos internacionales para la defensa de la humanidad y de la biodiversidad frente a la amenaza de extinción que representa el cambio climático.

En el contexto de la emergencia climática, el derecho ambiental en años recientes ha cambiado rápidamente con ocasión a las investigaciones científicas y a la influencia de otros sentidos, epistemologías y ontologías en armonía con la naturaleza, originarias de los pueblos étnicos y de los procesos en defensa del territorio, las cuales tienen un potencial transformador para enfrentar el colapso. A nivel mundial han emergido normas, principios y derechos ambientales, siendo nuestra región precursora con disposiciones como el acuerdo de Escazú y el Derecho Ambiental Andino-Amazónico, es por esto que las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva permitirán desentrañar y potenciar el sentido y propósito de estas normas de derecho ambiental, y principalmente coadyuvar desde el ámbito interamericano a los Estados miembros, a los organismos multilaterales y a la comunidad internacional en general para: **i)** la garantía de los derechos humanos y de la naturaleza frente a los daños y amenazas del cambio climático y de los otros desequilibrios planetarios ocasionados por la sociedad moderna, y **ii)** en la precisión sistemática de las obligaciones, medidas y políticas públicas concretas que se deben asumir dentro de la emergencia climática.

2. PRESENTACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LAS EMERGENCIAS DE LOS PROCESOS DEFENSORES DEL TERRITORIO.

El equipo científico del Centro de Resiliencia de Estocolmo liderado por el científico Johan Rockström ha propuesto la existencia de nueve límites cuya superación generaría un desequilibrio planetario que podría amenazar la supervivencia de todas las formas de vida en la tierra, estos son: 1. Cambio Climático, 2. Cambio del Ciclo del Agua, 3. Pérdida de biodiversidad, 4. Cambio de los ciclos de fósforo y nitrógeno, 5. Cambio en los usos del suelo, 6. contaminación química. 7. Carga de aerosoles atmosféricos, 8. Acidificación de los océanos, y 9. Reducción de la capa de ozono. Conforme el último informe³ del estudio, la sociedad moderna ya ha sobrepasado los seis primeros límites, lo cual nos sitúa en un colapso ambiental generalizado, dentro del cual el Cambio Climático es la amenaza más conocida por su rápida aceleración. Según el Panel

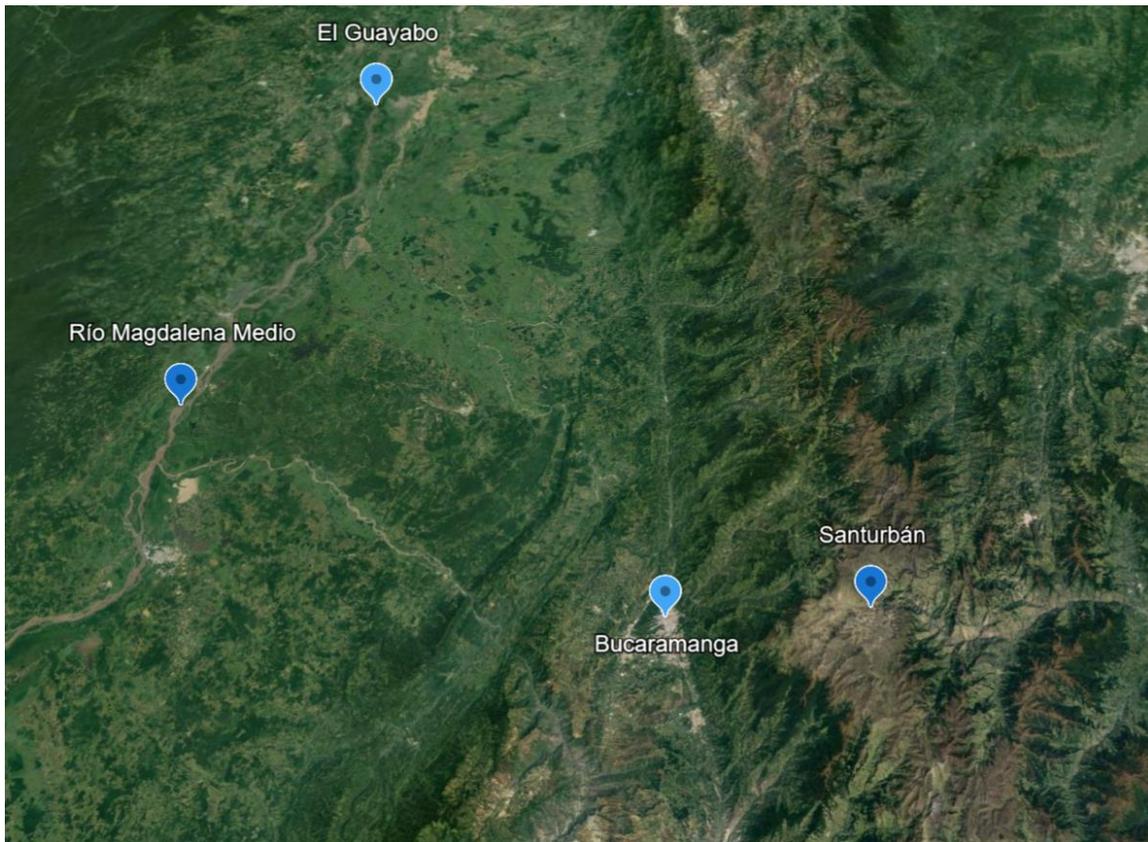
³ Rockström, J., Gupta, J., Qin, D. *et al.* Límites seguros y justos del sistema terrestre. *Naturaleza* **619**, 102–111 (2023). <https://doi.org/10.1038/s41586-023-06083-8>



Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático -IPCC-⁴, se prevén daños contra los territorios y socioecosistemas asociados a extinción de especies, cambios en el ciclo del agua, estrés hídrico y episodios meteorológicos extremos, que se traducen en daños contra la humanidad en la salud, el acceso al agua, la alimentación, los medios de subsistencia y el cuidado humano, con mayor grado de afectación sobre las comunidades campesinas y urbanas marginadas, tal como es planteado con amplia precisión en la Solicitud de Opinión Consultiva.

El territorio Colombiano es altamente vulnerable a eventos climáticos extremos, como inundaciones, sequías, deslizamientos de tierra y tormentas tropicales. Según el Índice de Riesgo Climático Global de 2020, Colombia ocupaba el puesto 28 entre los países más afectados por eventos climáticos extremos.

En el Nororiente Colombiano, en el departamento de Santander se encuentran las conectividades ambientales entre los socioecosistemas Andinos del Páramo, bosques y cuencas de Santurbán, y los socioecosistemas ribereños de la Cuenca Media del gran río Magdalena.



⁴ IPCC (2018): Calentamiento Global de 1.5°C, páginas: 9-12. Recuperado de:

https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf



En el Páramo, bosques y cuencas Andinas, según el Instituto Alexander Von Humboldt⁵, “*ocurren procesos de singular importancia para las distintas cuencas que allí nacen, en especial la recarga y la regulación de caudales aguas abajo.*”, es el caso de las diversas comunidades de vida, bosques, flujos de agua superficiales y subterráneos que conectan a Santurbán con la Cuenca del gran río Magdalena.

Estos territorios se encuentran amenazados por el cambio climático y por las crisis de la sociedad moderna, razón por la cual han emergido procesos comunitarios de defensa del territorio como son el caso del Comité para la defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y la Asociación Agropecuaria y Pesquera del Guayabo -AGROPEGU-:

2.1. Proceso de Defensa del territorio del Agua y Santurbán.

2.1.1. Los socioecosistemas de Páramos, Bosques y Cuencas Andinas, se caracterizan por ser “sumideros naturales de carbono”, regulan el clima y son esenciales para la supervivencia de la humanidad, adicional a ello, a través de la regulación hídrica y los flujos de agua tanto superficiales como subterráneos, abastecen y abastecerán a gran parte de la humanidad y a la biodiversidad en general.

2.1.2. Dentro de estos valiosos socioecosistemas andinos sobresale el Páramo, Bosques y Cuencas de Santurbán (Colombia), su importancia es mundial entre otras cosas porque: 1) Sus suelos son “sumideros naturales de carbono” que regulan el clima mitigando el calentamiento global⁶; 2) hace parte del “hotspot de los Andes tropicales” y su equilibrio garantiza la conservación de biodiversidad endémica⁷; y 3) el abastecimiento hídrico garantiza la vida de aproximadamente 3.000.000 de personas de Colombia y a algunas comunidades de Venezuela.⁸

⁵ Rivera, D. y Rodríguez, C. 2011. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia. 2011. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Página 35. Recuperado de:
http://www.humboldt.org.co/images/Atlas%20de%20paramos/Guia_delimitacion_paramos.pdf

⁶ Vásquez, A., Buitrago, A. C. (Editoras). El gran libro de los páramos. 2011. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Página 186, recuperado de:
<http://repository.humboldt.org.co/handle/20.500.11761/31389>

⁷ Young, B., Josse, C., Stern, M., Vasconez, S., Olander, J., Sanchez de Lozada, A... (2015): Critical Ecosystem Partnership Fund, Hotspot de Biodiversidad de los Andes tropicales. Recuperado de:
https://www.cepf.net/sites/default/files/tropical_andes_profile_final_4_2015_sp.pdf

⁸ Opcit, Ungar, P., Osejo, A., Roldán, L., Buitrago, E. (2014). Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límite inferiores del ecosistema a escala 1:25.000, paginas 28, 74. Recuperado de:
http://santurban.minambiente.gov.co/images/Pdf_santurban/antecedentes/Documento-Aportes-Delimitacin-IAVH_1.pdf



2.1.3. El cambio climático ha generado daños y amenazas sobre el Páramo, Bosques y Cuencas de Santurbán, según diversos estudios científicos, sobre estos ecosistemas hay una tendencia al estrés hídrico⁹, a la aridización y a los incendios que aumentan la afectación a la biodiversidad y al ciclo del agua¹⁰, por lo que se concluye que *“la minería no debe permitirse en áreas de montaña por su gran impacto ambiental y social”*¹¹ y que *“Un régimen de disturbios con quemas, agricultura, ganadería y minería destruye toda la red hídrica de los páramos.”*

2.1.4. Desde hace 15 años ha emergido en el Área Metropolitana de Bucaramanga un proceso de defensa que aglutina diversas personas y organizaciones ambientalistas, académicas, sindicales, estudiantiles, religiosas y gremiales, constituidas en el **Comité para la defensa del Agua y el Páramo de Santurbán**, plataforma que defiende el agua, el Páramo, Bosques y Cuencas de Santurbán (Colombia) a través de movilizaciones sociales (logrando marchas multitudinarias de más de 100.000 personas) y del uso alternativo de las ciencias y el derecho, frente las múltiples amenazas que representan las políticas extractivistas y los intereses económicos de las transnacionales mineras.

⁹ Quintero Vallejo, E., Benavides, A.M., Moreno, N., GonzalezCaro, S. (ed.). (2017). Bosques Andinos, estado actual y retos para su conservación en Antioquia. Medellín, Colombia: Fundación Jardín Botánico de Medellín Joaquín Antonio Uribe Programa Bosques Andinos (COSUDE). Páginas 106-117. Recuperado de: http://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2018/01/Libro_Bosques_Andinos_Interactivo.pdf (Anexo 31)

¹⁰ IAVH (2013): Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos. Página 135, recuperado de: https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5ed406f13122a61c07/vision_socioecosistemica_paramos.pdf

¹¹ IAVH (2013): Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos. Página 55, recuperado de: https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5ed406f13122a61c07/vision_socioecosistemica_paramos.pdf



2.1.5. Hace décadas, este socioecosistema esencial, se encuentra amenazado por diferentes proyectos de megaminería, pretendidos por las corporaciones transnacionales: Eco Oro Minerals (anteriormente llamado Greystar Resources), Red Eagle Exploration, Galway Gold, y Actualmente el “Proyecto Soto Norte” que pertenece 80% a Mubadala Investment Company, fondo del gobierno de Abu Dhabi en los Emiratos Árabes Unidos, y 20% a la empresa minera canadiense Aris Mining. Estos proyectos no han llegado a la fase de explotación debido a la multitudinaria y constante movilización en defensa del territorio, pero han ocasionado daños en fase de exploración.

2.1.6. Estos proyectos se han servido de normas y políticas como: **i)** la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) cuyo articulado establece que el objetivo de la política minera es “fomentar” la explotación ambiental para “satisfacer” los requerimientos de la “demanda externa” de “recursos mineros”, imponiendo un ordenamiento territorial alrededor de la minería, y privilegiando los proyectos megamineros por sobre la pequeña minería local; **ii)** La política de delimitación de páramos como instrumento de ordenamiento minero para la explotación de ecosistemas adyacentes al páramo, como los bosques y cuencas, afectando el ciclo hidrológico y dañando el agua que sustenta a las sociedades y comunidades de vida; y **iii)** El mecanismo de Solución de Controversias Inversionista - Estado (SCIE), que se encuentra en tratados de libre comercio (TLC), en los tratados bilaterales de inversión (TBI) y otros acuerdos, el cual le otorga el poder a los inversores extranjeros para saltarse las leyes y tribunales de justicia nacionales, e iniciar demandas multimillonarias en “tribunales” de arbitraje comercial en contra de Estados soberanos cuando estos adoptan medidas de protección del ambiente y los derechos humanos que se oponen a sus proyectos mineros.¹²

2.1.7. El proyecto de Eco Oro en su “fase de exploración” ocasionó graves daños y pasivos ambientales que no han sido reparados, y a la fecha de hoy no se ha realizado el “cierre técnico” de los túneles y obras desde dónde actualmente está proviniendo contaminación por sustancias tóxicas como el arsénico y el mercurio sobre el agua que abastece a más de 1.500.000 personas en Colombia y a las diversas formas de vida.

¹²Declaración “Recuperemos la Soberanía de Colombia en Defensa del Agua, la Vida y los Territorios”, firmada por más de 280 organizaciones de 30 países, además de 54 congresistas colombianos. Recuperado de: https://terra-justa.org/dc_2017/wp-content/uploads/2023/01/Declaracion-Recuperemos-la-Soberania-de-Colombia-Mayo-2023-1.pdf



2.1.8. El “proyecto soto norte” de Mubadala-Abu Dhabi y Aris Mining representa actualmente la más grave amenaza para el Páramo, Bosques y Cuencas de Santurbán (Colombia), pues: 1) En fase de exploración generó daños a los flujos subterráneos de agua desapareciendo 4 fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca que abastece a más de 1.500.000 personas, afectando también la biodiversidad. 2) Actualmente se encuentran desarrollando el Estudio de Impacto Ambiental para solicitar la licencia ambiental de la fase de explotación, que implica la detonación de 35.000 toneladas de explosivos para extraer 67.000.000 de toneladas de material que contienen tóxicos como el uranio y arsénico, y del cual una parte será para “retrollenar” la montaña y otra parte será tirada a perpetuidad en una presa de relaves con altas probabilidades de colapsar sobre la cuenca abastecedora, poniendo en riesgo la vida de más de 3.000.000 de personas del nororiente Colombiano y afectando la interdependencia socioecosistémica andina y la regulación climática.

2.1.9. Las empresas mineras canadienses Eco Oro, Red Eagle Exploration y Galway Gold demandaron al estado Colombiano por la suma de alrededor de 1.000.000.000 USD dentro del sistema de arbitraje del CIADI del Banco Mundial, acudiendo al Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, alegando que sus inversiones se vieron afectadas por la justa defensa del territorio de las comunidades y por las decisiones de la Corte Constitucional que protegen el ambiente, el agua y Santurbán.

2.1.10. En 2021, el CIADI del Banco Mundial condenó al estado Colombiano (laudo en tasación) y lo acusó de violar la cláusula de “trato justo y equitativo” contenida en el capítulo de protección a las inversiones del TLC con Canadá, señalando que, a pesar de existir una “cláusula de protección del medio ambiente”, Colombia no había tenido una “debida diligencia” al momento de aplicar la política de “delimitación de páramos”, y al momento de realizar expresiones de fomento del proyecto minero por parte de algunas de sus entidades y funcionarios.

2.1.11. Según una misión internacional en defensa del ambiente y los derechos humanos llevada a cabo el presente año de 2023 en el territorio de Santurbán: estos laudos arbitrales e incluso la sola amenaza de instaurar una demanda ha mostrado producir un efecto disuasorio y de “enfriamiento regulatorio” contra la soberanía nacional del Estado en la adopción de medidas para la protección ambiental y la acción climática, a la vez que han aumentado las amenazas contra defensores del territorio que hacen parte de la plataforma en defensa del agua y Santurbán. En este sentido, el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, David R. Boyd, ha exhortado a los Estados a "Negociar la eliminación de los mecanismos de solución de controversias entre inversores y Estados de los acuerdos internacionales de comercio e inversión o rescindir los acuerdos (porque tales mecanismos impiden a los Estados tomar medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a la crisis climática, la pérdida de biodiversidad y la contaminación)".¹³

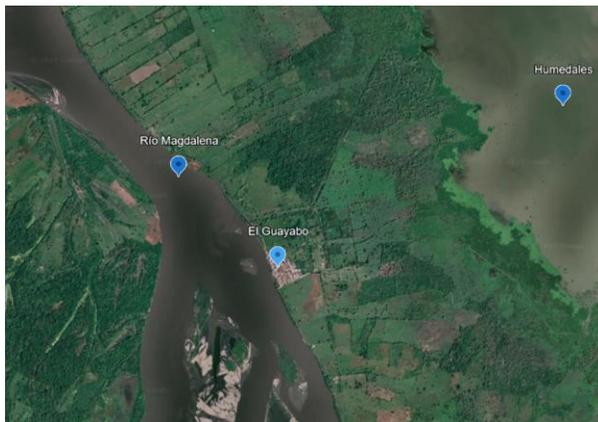
¹³ Declaración “Recuperemos la Soberanía de Colombia en Defensa del Agua, la Vida y los Territorios”, firmada por más de 280 organizaciones de 30 países, además de 54 congresistas colombianos. Página 3



2.2. Proceso de Defensa del territorio del Río Magdalena Medio, corregimiento del Guayabo.

2.2.1. Los socioecosistemas del Magdalena medio de Santander (Colombia) están entrelazados por el río Magdalena¹⁴ y sus principales afluentes departamentales como son el río Carare, El Opón, Sogamoso y Lebrija, junto a las ciénagas de diferentes tipos que se forman a lo largo de la margen derecha del río Magdalena. Existe un total de 69 humedales en el Magdalena Medio Santandereano distribuidos en 7 municipios, de los cuales 36 pertenecen al municipio de Puerto Wilches.¹⁵

2.2.2. En la zona norte del municipio de Puerto Wilches, a la orilla del río Magdalena y rodeado por humedales y a espaldas del río Lebrija, se encuentra ubicado el corregimiento de El Guayabo, el cual fue fundado hace alrededor de 122 años por una comunidad campesina que se reconoce como anfibia, entrelazada con el río y las ciénagas, cuyos planes de vida en armonía con la naturaleza se han basado históricamente en una fusión entre la pesca, la agricultura y la ganadería. Ello era posible gracias a que el río Magdalena se encontraba aproximadamente a un kilómetro del territorio y era una fuente saludable de vida acuática, lo que permitía que pudieran pescar artesanalmente y, a su vez, cultivar variedad de especies vegetales, como por ejemplo el plátano; la combinación de dichas actividades proporcionaba alimentos para la comunidad que mantenía una dieta nutricional adecuada para todos.



2.2.3. La cultura anfibia y planes de vida en armonía con la naturaleza de la comunidad se han visto amenazados desde hace 30 años por el cambio climático, por la contaminación ambiental y

¹⁴ “El río Magdalena no es solo la corriente de agua más importante de Colombia, sino que también es único en el mundo por su localización, su caudal de agua y sedimentos, su morfología y su dinámica fluvial. La grandeza del río y su riqueza se ven amenazadas diariamente por la aceleración del desarrollo, la industrialización y la globalización, en detrimento de los recursos de la agricultura, la ganadería, la acuicultura y el desarrollo socioeconómico sostenible.” Ordoñez J (2020). Río Magdalena, patrimonio de la humanidad. Periódico Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <https://periodico.unal.edu.co/articulos/rio-magdalena-patrimonio-de-la-humanidad/>

¹⁵ Corporación Autónoma de Santander -CAS-. Humedales Magdalena Medio. Recuperado de: <https://cas.gov.co/areas-protegidas/humedales-magdalena-medio/#tab-13073>



por proyectos extractivistas como la ganadería bufalera¹⁶, los monocultivos, los hidrocarburos y el Fracking¹⁷. El avance de estos proyectos ha estado acompañado de diferentes estrategias de despojo¹⁸ que han intentado desplazar a la comunidad, razón por la cual ha emergido un proceso de defensa del territorio constituido en la Asociación Agropecuaria y Pesquera del Guayabo - AGROPEGU-, quienes, a través de la movilización social, la incidencia política, el uso alternativo del derecho y el acompañamiento de organizaciones derechos humanos, han defendido el territorio, su permanencia en él, y sus planes de vida en armonía con la naturaleza.



2.2.4. El cambio climático ha generado inundaciones, sequías y crisis alimentarias sobre las zonas costeras del río Magdalena medio¹⁹, siendo el territorio del Guayabo uno de los principales afectados tal como lo informa la **Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios**, desde marzo de 2022, al menos 1.520 familias resultaron afectadas por un rompimiento de alrededor de 100 metros del dique que contiene al río Magdalena en el

¹⁶ Instituto de Estudios Ambientales Universidad Nacional de Colombia (2001): Prediagnóstico físico y sociocultural participativo del estado ambiental de los humedales del Magdalena Medio Antioqueño, jurisdicción Corantioquia. Página 181. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/248/1/HumedalesMagdalenaMedio.pdf>

¹⁷ Rincón S. (2023). Puerto Wilches: un territorio entre el monocultivo de palma y la extracción petrolera <https://consejoderedaccion.org/sello-cdr/investigacion/puerto-wilches-un-territorio-entre-el-monocultivo-de-palma-y-la-extraccion-petrolera>

¹⁸ Pensamiento y Acción Social (PAS), (2021). Ruta de Protección Colectiva ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DEL GUAYABO-AGROPEGU-. Recuperado de: <https://www.pas.org.co/post/proteccion-colectiva-guayabo>

¹⁹ Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015). Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial del Departamento de Magdalena. UT CAEM-E3 (consultor). Bogotá, D.C. Página 112. Recuperado de: <https://accionclimatica.minambiente.gov.co/download/pigcct-santander/#>



corregimiento de Sitio Nuevo, Puerto Wilches, Santander. Esto ha generado inundaciones en 7 corregimientos de la zona norte del municipio: Sitio Nuevo, El Guayabo, Vijagual, Badillo, Carpintero, Bocas del Rosario y Campo Alegre. Los medios de vida de los afectados directos e indirectos han sido fuertemente impactados, lo que ha obligado incluso a algunas familias a desplazarse de la región. Se inundaron alrededor de 10 mil hectáreas, se averiaron por lo menos 800 viviendas y han muerto más de 8 mil reses desde el inicio de la emergencia. Han aumentado los accidentes ofídicos y las enfermedades transmitidas por vectores (ETV)²⁰.



2.2.5. La contaminación ambiental amenaza la vida en el territorio. El río Magdalena se encuentra altamente contaminado por los proyectos extractivistas de hidrocarburos y de monocultivos de palma, a su vez las alteraciones en los ciclos de precipitaciones y de sequía, sumado a la pesca industrial y a gran escala que no contempla tiempos de veda, más la ganadería bufalera han generado que el complejo de ciénagas y humedales aledaños a la comunidad estén sedimentados y expuestos al calentamiento de las aguas que agotan el oxígeno y generan muerte masiva de peces.

2.2.6. La amenaza de despojo y desplazamiento contra la comunidad del Guayabo se ha manifestado de diferentes maneras. Las omisiones del Estado en la prestación de servicios públicos esenciales como el acceso al agua potable, el acceso a la salud, a la educación, al alcantarillado, a la conectividad vial²¹, así como la omisión en la prevención y gestión del riesgo climático por las inundaciones y sequías, han generado el desplazamiento de la comunidad, sobre todo sobre las futuras generaciones. Así mismo el conflicto armado ha hecho que la comunidad tenga que enfrentar desalojos de sus tierras, amenazas, persecuciones judiciales y violencia tanto física como emocional por parte de grupos armados legales e ilegales.²²

²⁰ Informe del 9 de agosto de 2023, emitido como Alerta Humanitaria por parte de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) para realizar un llamado a la acción de las instituciones públicas para intervenir de forma inmediata en el territorio.

²¹ Equipos y Comunidades de Acción por la Paz (2023): informe sobre la situación social y económica del Guayabo. Recuperado de: <https://cpt.org/wp-content/uploads/Informe-El-Guayabo-2023.pdf>

²² Pensamiento y Acción Social (PAS), (2021). Ruta de Protección Colectiva ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DEL GUAYABO-AGROPEGU-. Recuperado de: <https://www.pas.org.co/post/proteccion-colectiva-guayabo>



3. RESPUESTAS-PROPUESTAS DE ALGUNOS PUNTOS SOMETIDOS A CONSULTA.

El **Artículo 7.13** del recién aprobado **Acuerdo de Escazú**, establece la “*valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes*”, lo cual nos abre dentro del derecho interamericano una valoración especial a los sentidos, epistemologías y ontologías en armonía con la naturaleza (**biocéntricas**), originarias de los pueblos Indígenas y Negros, y practicadas por los procesos en defensa territorial que incluyen también pueblos Campesinos y Urbanos Marginados, quienes se encuentran haciendo justicias ambientales en territorio, y que según el Antropólogo Arturo Escobar (2011:71)²³ son comunidades que “*no ocupan el mundo, sino que lo habitan, y al ir entrelazando sus propios caminos a través de la malla contribuyen al tejido en constante evolución*”, resistiendo a otros sentidos, epistemologías y ontologías dualistas del dominio humano sobre la naturaleza, que separan a la humanidad y la cultura de sus raíces, de la tierra, y que convierten las fuentes y formas de vida(ambiente) en recursos (medio ambiente) a explotar, destruir, contaminar, poseer y acumular, llevando hoy al mundo, según el informe del centro de resiliencia de Estocolmo²⁴, a un desequilibrio planetario, en el cual se han sobrepasado seis de los nueve límites planetarios, incluyendo el cambio climático.

En este sentido la **Opinión Consultiva OC-23/17** de 15 de noviembre de 2017 y la **Sentencia del caso Comunidades Indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina** de 6 de febrero de 2020 han potenciado el sistema interamericano de derechos humanos incorporado implícitamente el sentido biocéntrico de la herramienta del derecho ambiental andino-amazónico del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: “*Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos*” ... “*Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales*”. Esta intersección entre derechos humanos y derechos de la naturaleza permite abordar el riesgo de extinción por el colapso ambiental generalizado y el cambio climático desde el biocentrismo y desde los principios y postulados del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, distanciándose de los sentidos, epistemologías y ontologías dualistas o antropocentristas que subordinan y vulneran aquellas en armonía con la naturaleza y a la naturaleza misma.

²³ -Escobar, A. (2015). Sentipensar con la Tierra: Las Luchas Territoriales y la Dimensión Ontológica de las Epistemologías del Sur. En AIBR Revista de Antropología Iberoamericana www.aibr.org Volumen 11 Número 1 enero - abril 2016, pp. 11 – 32. <http://www.aibr.org/antropologia/netesp/numeros/1101/110102.pdf>

²⁴ Rockström, J., Gupta, J., Qin, D. *et al.* Límites seguros y justos del sistema terrestre. *Naturaleza* **619**, 102–111 (2023). <https://doi.org/10.1038/s41586-023-06083-8>



Así mismo, un mandato judicial interamericano para las naciones de la región que garantice el ambiente, la vida, el agua, la salud, y la alimentación en tiempos de colapso ambiental generalizado y de emergencia climática, debe partir de un postulado explícito que reconozca que existen límites ambientales en la tierra, que esta tiene derechos, y que la humanidad y la cultura hacen parte de esta misma, por lo que se debe transitar del postulado del desarrollo sostenible que ha privilegiado el crecimiento y libertad económica, la inversión extranjera, la privatización del ambiente, y el comercio internacional, hacia el postulado del buen vivir en armonía con la naturaleza²⁵ que prioriza a los páramos, bosques, cuencas, ríos y demás socioecosistemas de la región, así como la paz, autonomía y soberanía comunitaria. Tal como ya se ha establecido en las Constituciones Políticas de Ecuador y Bolivia.

En ese orden de ideas, tanto el **Acuerdo de Escazú**, como la **Opinión Consultiva OC-23/17** y la **Sentencia del caso Comunidades Indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina y el Derecho Ambiental Andino-Amazónico**, permiten presentar las siguientes respuestas-propuestas desde los conocimientos, visiones y saberes de los procesos defensores del territorio, reconociendo los principios y postulados de los derechos de la naturaleza, y situándonos en el contexto de las crisis, problemáticas y emergencias propias de la región:

3.1. El derecho al Ambiente Sano, la vida y el principio de prevención frente a la emergencia climática.

3.1.1. El principio de prevención en esencia busca evitar el daño ambiental a como dé lugar, sin embargo, desde la lógica moderna y las tesis “tecno-entusiastas”²⁶ se le ha asociado a este con las medidas paliativas del desarrollo sostenible (prevención -evitar el daño-, mitigación -disminuir el daño-, corrección -reparar el daño in situ- y compensación -reparar el daño ex situ-) frente a los proyectos extractivistas y las actividades del crecimiento económico, la privatización del ambiente y el comercio internacional.

3.1.2. Ante la emergencia climática y su carácter irreversible y global, el principio de prevención debe volver a su esencia, que es evitar el daño ambiental, en este caso evitar la extinción masiva y la vulneración del ambiente sano y la vida a como dé lugar, y debe ser interpretado desde el Biocentrismo, los derechos de la naturaleza y el entretejido armónico de los diversos principios

²⁵ Lajo, J. (2010): Sumaq Kawsay -ninchik o nuestro vivir bien. “que para vivir espléndidamente se debe ‘querer bien’, ‘amar fuerte’, saber sentir al cosmos, a la comunidad, a los semejantes y al medio circundante, a la madre natura, a la Pachamama.” Recuperado de:

<https://rebellion.org/sumaq-kawsay-ninchik-o-nuestro-vivir-bien/>

²⁶ Mesa G. (2019). Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho. Página 142.



del derecho ambiental, en especial los de in dubio pro ambiente²⁷, interdependencia ambiental²⁸, y progresividad ambiental²⁹.

3.1.3. En este sentido, es importante destacar también el sentido del principio de precaución establecido en **Ley 99 de 1993 de Colombia**³⁰, que indica que, en la formulación de políticas ambientales como el ordenamiento del territorio, ante el peligro de daños graves e irreversibles como los que implica el cambio climático sobre los páramos, bosques, cuencas andinas y otros socioecosistemas de agua, el Estado ya sea a través del gobierno nacional o subnacional deberá adoptar, sin ninguna restricción, medidas eficaces para impedir los daños ambientales.

3.1.4. Lo anterior implica que para garantizar los derechos humanos y de la naturaleza y prevenir las amenazas ambientales, es indispensable que los sistemas jurídicos ambientales y minero energéticos de los Estados establezcan un ordenamiento del territorio que ponga al agua y al buen vivir en el centro, y no a las demandas minero-energéticas de comercialización, acumulación y especulación extranjeras, protegiendo integralmente los socioecosistemas de agua: 1) Estrellas fluviales, 2) Páramos, 3) Bosques y Selvas Andinas y Amazónicas, 4) Nevados 5) Nacimientos de agua, 6) Cuencas Hidrográficas que abastecen acueductos Municipales, Veredales y Comunitarios, 7) Humedales Rurales y Urbanos. 8) Acuíferos y sus zonas de recarga, 9) Arrecifes de Coral, 10) Pastos marinos, y 11) Manglares.

3.1.5. Consecuentemente lo “minero-energético” no puede ser entendido como algo separado al ambiente, las políticas y normas minero-energéticas deben reconocer explícitamente la obligación del Estado y de las empresas a: **i) Proteger el territorio, el agua y la vida por sobre la extracción**

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-449 de 2015**, “*ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja*”.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) “*In dubio pro natura puede contener aplicaciones más amplias para garantizar la aplicación efectiva de la legislación ambiental. Por ejemplo, los poderes judiciales han aplicado el principio en la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales*”. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sedi/DSD/ELPG/Eventos/ESP-IA_Congress_Selected_Abstracts.pdf

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-622 de 2016** “*Se trata, entonces, de establecer instrumentos jurídicos que reconozcan la progresividad en los derechos, resguarden el principio pluralista y ofrezcan una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia.*” ... “*la importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervivencia del planeta plantea a los Estados la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva.*”

²⁹ Ibidem

³⁰ “**ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*”



para “satisfacer” los requerimientos de la “demanda externa”³¹ de “recursos mineros” y energéticos, y **ii)** Destinar los minerales y componentes naturales para garantizar una soberanía minero-energética propia para las naciones y comunidades, reemplazando la lógica de “expansión energética” por la de **transición** hacia un buen vivir en armonía con la naturaleza que no siga rompiendo los límites planetarios.

3.1.6. En este sentido los Estados deben declarar una exclusión expresa de las actividades de Gran Minería y Fracking en los territorios nacionales, pues los daños, vulneraciones y violencias cuentan con una amplia cantidad de evidencias desde las víctimas locales y sus saberes y conocimientos tradicionales, así como desde el conocimiento científico. También se deben declarar los socioecosistemas de agua como áreas excluidas de actividades industrializadas de extracción de hidrocarburos, minería, y monocultivos, pues son territorios que cuentan con protección jurídica desde el derecho internacional ambiental en tratados como la Convención de Ramsar de 1971, el Convenio de Diversidad Biológica de 1992, la Observación General Número 15 de 2002 y el Acuerdo de París de 2015, los cuales establecen obligaciones a los Estados sobre los socioecosistemas de agua en relación con su importancia para el ciclo hidrológico, la regulación climática y el acceso humano al agua, y para la adopción de medidas frente a actividades de alto impacto como lo es la extracción minera, de hidrocarburos y los monocultivos.

3.1.7. Frente a las amenazas climáticas sobre los territorios profundizadas por proyectos extractivistas en marcha, es indispensable plantear una interpretación del principio de precaución³², acorde con los derechos de la naturaleza y el Acuerdo de Escazú que imposibilite la revictimización de las comunidades violentadas como está ocurriendo en Colombia, en donde el principio tuvo una regresión pues la jurisprudencia nacional invirtió la carga de la prueba, exigiéndole a las comunidades que para su aplicación se demuestre a través de una “prueba científica” la existencia de un grado de probabilidad de daño grave e irreversible. La interpretación del principio de precaución desde el biocentrismo y los derechos de la naturaleza, en armonía con el artículo 7.13 del Acuerdo de Escazú mandata que las visiones, conocimientos, y saberes locales de las comunidades defensoras del territorio son suficientes para que las autoridades administrativas y judiciales impidan los daños al ambiente sano, a la vida, el acceso al agua, la salud y la alimentación.

3.1.8. Así mismo, es necesario que los Estados en el marco de la “adaptación y mitigación por el cambio climático”, cambien el enfoque de la gestión del riesgo basado en la urgencia por una gestión basada en la prevención, priorizando los presupuestos financieros y la gestión sobre aquellos territorios y comunidades vulnerables, cómo lo son los territorios de páramos, selvas andinas y amazónicas, el río Magdalena y las comunidades indígenas, negras, campesinas y urbanas marginadas.

3.1.9. En el caso de las comunidades que habitan, defienden y realizan sus planes de vida a orillas de los grandes ríos de la región, como es el caso de la comunidad del Guayabo en el Río Magdalena, es necesario que el Estado realice obras de canalización y muelles sobre las zonas de

³¹ Ley 685 de 2001 (Actual Código de Minas de Colombia)

³² Declaración de Río de 1992. Organización de las Naciones Unidas. Principio 15. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.



asentamiento y de realización de actividades económicas, estas obras deben garantizar el diálogo y la participación de la comunidad y dinamizar y fortalecer las economías locales y populares.

3.1.10. Finalmente, La reforestación comunitaria y el monitoreo comunitario de calidad de aguas son indispensables en la prevención del riesgo climático, esta aumenta la capacidad de los páramos, bosques y cuencas andinas para abastecer de agua a las comunidades y grandes ciudades, también disminuye el riesgo de desbordamiento e inundaciones a las orillas de los grandes ríos como el Magdalena, esta debe partir de los saberes y conocimientos locales así como de la multiplicación de especies nativas, garantizando el diálogo intercultural y estimulando la economía popular.

3.2.El derecho a la participación, al acceso a la información y a un recurso efectivo frente a la emergencia climática.

3.2.1. En el contexto del colapso ambiental generalizado y de la emergencia climática, una interpretación del derecho de participación ambiental en armonía con el artículo 7.13 del Acuerdo de Escazú y con los derechos de la naturaleza indica que en los territorios, las comunidades locales, indígenas, negras, campesinas, urbanas marginadas, y las otras formas de vida (estas últimas representadas por las luchas de defensa del territorio), autónoma y soberanamente deben decidir sobre las políticas, medidas, actividades, etc... que se pretendan implementar sobre estos, esto significa que la democracia debe ser profundizada, enraizada a la tierra, a los territorios y sus pueblos.

3.2.2. El derecho a la participación en armonía con el Acuerdo de Escazú obliga a los Estados a garantizar a las comunidades que así lo deseen, hacer parte de la movilización de información ambiental, valorando y priorizando sus conocimientos y saberes locales a través del diálogo intercultural en el sentido del artículo 7.13. Así mismo, como se planteaba en los puntos anteriores, obliga al estado a garantizar y priorizar la participación de los territorios y comunidades con mayor amenaza por el cambio climático en la construcción de las diferentes políticas nacionales ambientales, en especial aquellas sobre ordenamiento del territorio y gestión del riesgo, así como a estimular la economía popular en la implementación de medidas locales.

3.2.3. En este sentido, la participación en armonía con los derechos de la naturaleza indica que, a los procesos defensores del territorio, quienes representan las otras formas de vida y a la naturaleza, se les debe garantizar la participación y sus mandatos dentro de la construcción de las políticas ambientales de todo ámbito, pues son ellos quienes se encuentran enraizados con el territorio y quienes velan por su protección, son una especie de tutores velan por los “intereses” de la tierra, que en este caso es el equilibrio de la vida en armonía.

3.2.4. Las consultas populares son un mecanismo importante dentro de la participación ambiental, sin embargo, ante el aumento de la amenaza de extinción por el colapso ambiental generalizado y la emergencia climática, la democracia ambiental y comunitaria ha sido limitada y restringida de



manera regresiva en Colombia, pues la Jurisprudencia Constitucional³³, ha privilegiado el crecimiento y la libertad económica bajo la premisa de: que los entes territoriales locales no tienen la posibilidad de vetar proyectos que dispongan del subsuelo, debido a que este pertenece al estado, que incluye al gobierno central, generándose una fragmentación de la tierra a través del dominio y determinación central de la institucionalidad estatal sobre el subsuelo. La consecuencia es que se niega que las comunidades puedan ejercer la autodeterminación sobre su territorio y la defensa del ambiente, aumentando las violencias ambientales³⁴.

3.2.5. El mecanismo de consulta popular interpretado armónicamente con el artículo 7.2. y 7.13³⁵ del Acuerdo de Escazú, los derechos de la naturaleza y el derecho ambiental andino³⁶, obliga a los Estados a reafirmar el poder del veto ante proyectos y actividades que afectan el territorio y el ambiente, garantizando progresivamente la esencia de su dimensión ambiental enraizada a la autodeterminación y defensa del territorio, esto obliga a que cualquier proyecto que genere afectación ambiental, sin restricción alguna, debe ser sometido a consulta popular, principalmente

³³ Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU-95 de 2018

³⁴ Hasta el año 2021, el Observatorio de DDHH y Conflictividades del INDEPAZ afirmó que “611 personas líderes y lideresas defensoras del medio ambiente han sido asesinadas desde la firma del acuerdo de paz. De ellos, 332 son indígenas (custodios ancestrales de la madre tierra), 75 son afrodescendientes miembros de consejos comunitarios protectores del territorio, 102 son campesinos defensores de territorio, 25 son líderes activistas ecologistas y 77 campesinos miembros de Juntas de Acción Comunal que se han caracterizado por la defensa de su territorio.” Recuperado de: <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/09/L%C3%ADderes-ambientales-asesinados-desde-la-firma-del-acuerdo.pdf>

³⁵ “2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud”

“13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.”

³⁶ Dimensión comunitaria y popular de la democracia en:

Constitución de Bolivia: “Artículo 26: II. El derecho a la participación comprende: 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.”

“Artículo 210: III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.”

Constitución de Ecuador: “Artículo 95: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”



aquellos proyectos industriales de hidrocarburos, minería, y monocultivos, así mismo se le debe garantizar a la comunidad utilizar estos mecanismos cuantas veces sea necesario ante afectaciones y daños ambientales de proyectos y actividades económicas en curso.

3.2.6. Frente al acceso a la información ambiental, es indispensable que esta se garantice a través de la educación tanto formal como popular, por medio del dialogo de saberes, traduciendo la información a los conocimientos y saberes locales y a través de la difusión de los diferentes medios de comunicación comunitarios.

3.2.7. Ante las amenazas climáticas sobre los territorios, profundizadas por proyectos extractivistas en marcha, es indispensable plantear una interpretación en armonía con el acuerdo de Escazú y los derechos de la naturaleza acerca de los recursos legales, administrativos y judiciales efectivos para la protección y reparación ambiental integral, la cual imposibilite la revictimización de los sujetos colectivos, comunitarios e individuales violentados, como ocurre ahora mismo en Colombia, en donde el sistema administrativo y judicial están diseñados bajo la lógica del principio de “quien contamina paga”, que excluye e impide que las comunidades y la naturaleza tengan acceso a la justicia y a la reparación integral.

3.2.8. El sistema administrativo a través del “proceso sancionatorio ambiental”, ante una vulneración sobre una comunidad y territorio se enfoca en la imposición de multas, las cuales no tienen un carácter de reparación del daño, sino de burocratización del Estado, pues estas se convierten en ingresos destinados al fondo de la entidad ambiental.

3.2.9. Así mismo, por la vía judicial, las cargas para acceder a la reparación integral ambiental son revictimizantes e insoportables para las comunidades y procesos defensores del territorio:

- i) En el caso de la comunidad del Guayabo, para obtener la restauración, satisfacción y garantías de no repetición por la nula gestión del riesgo climático, se debe interponer el recurso de “Acción Popular” (derecho colectivo). Pero para obtener la indemnización y rehabilitación por las afectaciones a la salud y a las actividades económicas, se debe interponer una “Acción de Reparación Directa o de Grupo” (derecho individual).
- ii) En ambas acciones es indispensable la “Prueba científica”.
- iii) Existe un régimen de caducidad de 2 años para solicitar la indemnización, con tesis jurisprudenciales civiles o contenciosas que niegan y desconocen los saberes y conocimientos locales y ambientales.

3.2.10. El recurso administrativo y judicial efectivo en armonía con los puntos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 5 del Acuerdo de Escazú, con los derechos de la naturaleza, y con el principio de reparación integral, obliga a los Estados a proferir instrumentos legales que regulen sobre la responsabilidad y reparación integral por daño ambiental, con procedimientos eficientes y democráticos, bajo las premisas de:



- i) Para una reparación integral de las comunidades, del territorio y del ambiente, es indispensable que exista, tanto por vía administrativa, como por vía judicial, un recurso integral que permita acceder al restablecimiento, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.
- ii) Tanto por vía administrativa como por vía judicial, la carga de la “prueba científica” debe estar invertida hacia el vulnerador del ambiente.
- iii) Frente a las diversas dimensiones de la reparación integral, en especial la indemnización la responsabilidad por daño ambiental debe ser imprescriptible.

3.3.El derecho a la consulta frente a la emergencia climática.

3.3.1. En un contexto de colapso ambiental generalizado y de emergencia climática, los Estados están obligados a potenciar progresivamente la consulta previa, como herramienta de participación de las comunidades étnicas, quienes a través de sus sentidos, epistemologías y ontologías en armonía con la naturaleza (biocéntricas) han sido precursoras del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y de diversos procesos de defensa territoriales que se perfilan como las más potentes propuestas para contrarrestar la amenaza de extinción masiva.

3.3.2. Esta herramienta jurídica de defensa ambiental, ontológica y epistemológica de las comunidades étnicas ha sido limitado y restringido en su esencia de manera regresiva en Colombia, pues la Jurisprudencia Constitucional³⁷, ha eliminado el poder del veto para defender el territorio frente a actividades nocivas para el ambiente como los proyectos extractivistas de minería e hidrocarburos, privilegiando el crecimiento y libertad económica, y la inversión extranjera. La consecuencia es que se niega que las comunidades puedan ejercer la autodeterminación sobre su territorio y la defensa del ambiente, aumentando el contexto de violencias ambientales³⁸.

3.3.3. La jurisprudencia interamericana³⁹ sobre consulta previa ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas originarios a su autodeterminación y gobierno propio, lo cual implica que sus formas organizativas, saberes, temporalidades y espiritualidades son fundamentales para establecer cómo y en qué condiciones debe entenderse la tierra y el territorio, y aún más que toda intervención en su espacialidad debe ser consentida y aprobada por las comunidades que la habitan.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU-123 de 2018

³⁸ Hasta el año 2021, el Observatorio de DDHH y Conflictividades del INDEPAZ afirmó que “611 personas líderes y lideresas defensoras del medio ambiente han sido asesinadas desde la firma del acuerdo de paz. De ellos, 332 son indígenas (custodios ancestrales de la madre tierra), 75 son afrodescendientes miembros de consejos comunitarios protectores del territorio(...)” Recuperado de: <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/09/L%C3%ADderes-ambientales-asesinados-desde-la-firma-del-acuerdo.pdf>

³⁹ (Sentencia del Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 y sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de sarayaku vs. Ecuador del 27 de junio de 2012)



3.3.4. En este sentido, la jurisprudencia interamericana en una interpretación armónica con los derechos de la naturaleza y del campesinado, especialmente en torno a la emergencia climática que afecta de manera particular y con mayor gravedad a comunidades étnico-territoriales (indígenas, afrodescendientes, rom y campesinos) debe incluir al campesinado como sujeto político titular del derecho comunitario a la consulta previa, debido a su especial relación con la tierra y el territorio, su organización colectiva y comunitaria, y la manera en que sus saberes y prácticas son una opción de mitigación ante la concentración de la tierra y los daños ambientales.

3.3.5. Finalmente, en este orden de ideas, la herramienta de consulta previa:

- i) Debe tener lugar a través de un diálogo intercultural crítico que admita poder de veto y no exija coordinación o concertación sino consentimiento comunitario.
- ii) El estado debe abstenerse de utilizar sus distintos aparatos institucionales judiciales, ejecutivos o legislativos para limitar, reprimir o violentar las determinaciones de las comunidades campesinas, indígenas y negras sobre sus territorios.
- iii) Las Consultas populares, o sus instrumentos análogos en cada país miembro, deben ser vinculantes como mecanismo para el veto de actividades extractivistas en entes territoriales como regiones o municipalidades.
- iv) La emergencia climática debe abordarse desde un enfoque de derechos bioculturales, lo cual requiere las comunidades que tienen una especial relación con la naturaleza, de armonía, de trabajo y de espiritualidad, puedan tomar determinaciones sobre el territorio, sin que una instancia estatal y gubernamental limite, regule o constriña el derecho a la autodeterminación y el gobierno propio.

3.4. El derecho a defender el ambiente y territorio frente a la emergencia climática.

3.4.1. Como se ha venido planteando, los sentidos, epistemologías, ontologías y espiritualidades en armonía con la naturaleza (biocéntricas), originarias de los pueblos Indígenas y Negros, y practicadas por las luchas y procesos de defensa del territorio⁴⁰ que incluyen también pueblos Campesinos y Urbanos Marginados, son una propuesta transformadora de las condiciones que han generado el desequilibrio planetario, en el cual se han sobrepasado seis de los nueve límites planetarios, incluyendo el cambio climático, y tienen el potencial de contrarrestar la amenaza de extinción masiva.

3.4.2. La protección de estos procesos de defensa del territorio se ha visto potenciada recientemente con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, con el reconocimiento de los derechos del campesino y con el Acuerdo de Escazú, el cual en su artículo 9 establece que los Estados deben garantizar un “*Entorno propicio*” para “*actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.*”. En este sentido desde los saberes y experiencias de los procesos en

⁴⁰ Arturo Escobar (2011:71)⁴⁰ son comunidades que “*no ocupan el mundo, sino que lo habitan, y al ir entrelazando sus propios caminos a través de la malla contribuyen al tejido en constante evolución*”



defensa del territorio se plantean los siguientes mandatos para tanto los organismos interamericanos como los Estados garanticen la labor de defensa ambiental:

3.4.3. Permanencia en el territorio: Es indispensable que estimulen y potencien la permanencia en el territorio de las luchas en su defensa. Esto implica que debe garantizárseles con carácter prioritario: i) El acceso a servicios públicos de agua, salud, alcantarillado, luz, internet, gas, conectividad vial, etc; ii) La priorización de gestión del riesgo frente a los desastres relacionados con la crisis climática y iii) La seguridad contra violencias legales e ilegales, principalmente a través del fortalecimiento de la red de organizaciones no gubernamentales defensoras del ambiente y los derechos humanos, de los centros educativos y universidades, y de las instituciones públicas defensoras de derechos humanos.

3.4.4. Sensibilización y estimulación de la labor de defensa del territorio: Es preciso que generen contextos regionales, nacionales, departamentales, municipales y locales de pedagogía y educación tanto dentro de las instituciones como a la ciudadanía en general, que movilicen la sensibilización y las emociones colectivas de afecto hacia los procesos de defensa del territorio, y que estimulen la organización de comunidades para la defensa del territorio. Para ello hay que partir de sensibilizar a la gente sobre las amenazas ambientales locales, la emergencia climática y el colapso ambiental generalizado, lo anterior se puede realizar a través de la educación formal y popular, y a través del uso de medios de comunicación comunitarios, subnacionales y nacionales.

3.4.5. Fortalecimiento económico de los procesos de defensa del territorio: Es necesario que fortalezcan las economías populares y comunitarias de las organizaciones y procesos defensores del territorio, como en el caso de la comunidad de El Guayabo, a través de la priorización del desarrollo de proyectos locales públicos-comunitarios de transición energética, monitoreo de la calidad del agua, reforestación y cuidado de bosques (Guardabosques), así como también en la incorporación comunitaria dentro de los trabajos de obras para la gestión del riesgo climático.

3.4.6. Procesamiento y desmantelamiento de los autores intelectuales de Amenazas y Violencias: Es imperativo que los sistemas estatales de investigación de amenazas y violencias contra defensores del ambiente y el territorio reemplacen el enfoque investigativo de los “autores materiales” hacia el de los “autores intelectuales” con el fin de lograr su identificación, procesamiento, penalización y desmantelamiento. Para ello es importante tener en cuenta frente a qué y quienes se están oponiendo los procesos de defensa del territorio y sus defensores víctimas de amenazas y violencias.

3.5. El derecho de las mujeres a defender el ambiente y territorio frente a la emergencia climática.



3.5.1. En el marco de la interseccionalidad de ambiente y género, el derecho Internacional Ambiental⁴¹, así como el derecho regional de la mujer y la igualdad de género reconocen la importancia de los conocimientos, saberes y labores de la mujer dentro de la emergencia climática. En este sentido, de acuerdo con los saberes, conocimientos y experiencias de las mujeres defensoras del territorio de la comunidad del Guayabo, y del pueblo Inga de Aponte se mandata que:

- i) Se tenga en cuenta la interseccionalidad, ya que en la comunidad del Guayabo fueron ellas quienes iniciaron la defensa del territorio en el Guayabo y exigen un ambiente sano para sus hijos.
- ii) Las investigaciones frente a las violencias y amenazas contra defensores del territorio tengan un enfoque de género, pues han sido las mujeres quienes en el territorio han tenido mayores denuncias y amenazas. La comunidad no ha tenido garantías por parte del estado, al contrario, es en la misma administración regional donde se evidencia una estigmatización a los defensores y defensoras del ambiente.
- iii) La valoración, el respeto y la priorización de los saberes y conocimientos locales-étnicos debe ser indispensable dentro de la emergencia climática, las mujeres Inga cumplen un papel fundamental para defender el territorio, ya que, mediante su sabiduría, las plantas y el compartir la palabra, trascienden al cuidado y respeto del ambiente sano/madre naturaleza, vivir con los pies en la tierra, entendiendo la tierra como un ser vivo.

3.6. El derecho de los estados y las Comunidades a la reparación integral frente a la emergencia climática.

3.6.1. En el ámbito internacional, actualmente, pese a existir un inventario que señala cuales son los Estados responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero causantes de la emergencia climática, no existe una responsabilidad sobre estos ni una reparación integral por los daños ocasionados sobre otros territorios, por lo anterior es indispensable que de conformidad con el principio de daños transfronterizos, el de interdependencia ambiental y el de reparación integral del sistema interamericano, se marque un precedente que indique la existencia del derecho de los Estados y las comunidades a la reparación integral por los daños y amenazas del Cambio Climático, y la obligación de responsabilidad de los Estados por emisión de gases de efecto invernadero, la cual sea relativa a la cantidad de gases emitidos.

3.6.2. Adicionalmente, frente al efecto disuasorio y de “enfriamiento regulatorio” generado por el Sistema de Protección a las Inversiones -CIADI- contra la soberanía de los Estados para la

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración de Río. Principio 20

Acuerdo de París. Preámbulo y artículos 7 y 11.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL-. Compromiso de Santiago en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 2020



adopción de medidas de protección ambiental y de acción climática, es importante que la jurisprudencia reafirme a los organismos interamericanos y a los Estados la prevalencia de los derechos humanos y de la naturaleza frente a este tipo de trabados de inversiones, así como la obligación de los Estados de garantizar el ambiente, la vida, el agua y la alimentación.

4. ANEXOS.

Carpeta de Anexos: [OPINIÓN CONSULTIVA](#), contiene:

- Informes de herramientas de investigación social y jurídica ambiental con los procesos de defensa del territorio.
- Informes sobre situación de derechos ambientales y humanos.

5. EXISTENCIA LEGAL.

La Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, Colombia se encuentra constituida por orden de la **Ley 2112 del 2021** y el **Decreto 2069 del 28 de noviembre de 2023** de Colombia.

Atentamente,



**CLÍNICA JURÍDICA
CARLOS GAVIRIA DÍAZ**

Escuela de Derecho y Ciencia Política
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Universidad Industrial de Santander UIS

Universidad
Industrial de
Santander



Carmen Andrea Gómez Chasoy

Estudiante de la Clínica Jurídica.

Sofia Gómez Espinal

Estudiante de la Clínica Jurídica.

Sol Sarai Gualteros Rueda

Estudiante integrante del Semillero Pacha Paqta.

Jhorman Camilo Ponton Jerez

Estudiante integrante del Semillero Pacha Paqta.

Vladimir Cárdenas

Estudiante de la Clínica Jurídica.

Julián Felipe Ardila Ortiz

Estudiante de la Clínica Jurídica.

Jose Daniel Fonseca-Sandoval

Profesor integrante del Semillero Pacha Paqta
y de la Clínica Jurídica.

Juan Camilo Sarmiento Lobo

Profesor integrante del Semillero Pacha Paqta
y de la Clínica Jurídica.

Javier Alejandro Acevedo Guerrero

Director de la Escuela de Derecho y Ciencia Política
-UIS-.

**-Semillero de Investigación Pacha Paqta y Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz de la
Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander-**